



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-26/2026 Y SM-RAP-29/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG93/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó al partido apelante derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en Tamaulipas, al determinarse que el recurrente no logra desvirtuar la calificación e individualización de las faltas, ya que dirige sus agravios a señalar que no incurrió en omisión de realizar registros contables, sino que lo hizo de manera extemporánea pero dentro del periodo normal y en cumplimiento a los oficios de errores y omisiones, sin controvertir las consideraciones por la que la autoridad responsable las calificó como graves ordinarias; además, en cuanto a la inaplicación del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que cumple con la regularidad constitucional y no vulnera los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y legalidad; finalmente, el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva o de fondo, porque impacta directamente en la función fiscalizadora de verificar las transacciones de manera inmediata al momento en que se efectúan; por otro lado, **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente SM-RAP-29/2026, dado que el partido recurrente agotó su derecho a inconformarse con el acto controvertido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-29/2026	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5

6.1. Materia de la controversia5
6.1.1. Origen5
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional6
6.1.3. Cuestión a resolver8
6.1.4. Decisión8
6.2. Justificación de la decisión9
6.2.1. Supuesta indebida calificación e individualización de las sanciones impuestas al *PT* por omitir realizar registros contables en tiempo real, y solicitud de inaplicación del artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento de Fiscalización* [conclusiones 4.29-C15-PT-TM, 4.29-C16-PT-TM y 4.29-C17-PT-TM]9
6.2.2. La calificación de la falta como sustancial o de fondo está sustentada en criterios de este Tribunal Electoral [conclusión 4.29-C15-PT-TM]16
6.2.3. El artículo 80, inciso b), fracción III, de la *LGPP*, no establece un segundo momento para cumplir con el deber de realizar los registros contables en tiempo real [conclusión 4.29-C16-PT-TM]18
7. RESOLUTIVOS19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	<i>Reglamento de Fiscalización</i> del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tamaulipas; identificada con la clave INE/CG93/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Primer recurso de apelación. Inconforme, el once de marzo, el *PT* interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



78/2026, reservándose el derecho a presentar una ampliación o, en su caso, promover un nuevo medio de impugnación una vez que le fuera notificado el engrose correspondiente.

1.3. Notificación del acto impugnado. El doce de marzo, la autoridad administrativa electoral notificó vía correo electrónico al apelante la *Resolución*.

1.4. Segundo recurso de apelación. Inconforme, el diecinueve de marzo, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-88/2026.

1.5. Remisión. El treinta y uno de marzo, *Sala Superior* acumuló los referidos medios de impugnación, se escindieron los recursos de apelación y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver las controversias planteadas en relación al estado de Tamaulipas, los cuales se registraron con los números de expediente **SM-RAP-26/2026** y **SM-RAP-29/2026**, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra la *Resolución* del *Consejo General*, en la que se impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos respecto del ejercicio del *PT*, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026, acumulados.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que el partido recurrente controvertió la misma determinación emitida por la autoridad responsable, pero en dos momentos: a partir de que se aprobó la *Resolución* en la sesión correspondiente y luego de que le fue notificado personalmente el engrose.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-29/2026 al diverso SM-RAP-26/2026, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-29/2026

4 Esta Sala Regional considera que el recurso de apelación SM-RAP-29/2026 es improcedente y debe desecharse, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la Jurisprudencia 33/2015³.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar solo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, se actualiza la preclusión y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Este criterio deriva de la referida jurisprudencia 33/2015, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

³ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



En el caso, derivado de que en la sesión del *Consejo General* de cinco de marzo se aprobó la *Resolución*, el partido recurrente presentó un primer escrito de apelación, en el que indicó que, durante la discusión del asunto, se acordaron diversas modificaciones sustanciales a determinadas conclusiones y se ordenó el engrose correspondiente, por lo que se reservaría el derecho a presentar lo que denominó, una ampliación de demanda o, en su caso, un nuevo medio de impugnación, cuando le fuera notificada.

Así, una vez que le fue notificada la *Resolución*, el partido apelante presentó un segundo escrito de apelación a fin de controvertirla de manera integral.

Ahora bien, es preciso señalar que la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistratura instructora, informó que las conclusiones materia de controversia no fueron motivo de modificaciones o engrose, aunado a que, del análisis de las demandas, concretamente por lo que ve al presente asunto, son iguales.

En ese sentido, del análisis de los escritos de apelación, concretamente en lo que interesa al presente asunto, se advierte que el *PT* presentó la misma demanda en dos momentos contra la misma determinación; por tanto, se considera que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primero, actualizándose la preclusión de su derecho de impugnación respecto del recurso SM-RAP-29/2026, que fue presentado en un segundo momento, lo cual deriva en su improcedencia y desechamiento de la demanda.

5

5. PROCEDENCIA

El recurso de apelación SM-RAP-26/2026 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Origen

El *PT* controvierte la *Resolución* por la que el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en su

⁴ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

SM-RAP-26/2026 Y ACUMULADO

informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, se identifican las conclusiones sancionatorias controvertidas, las infracciones acreditadas, el tipo de faltas, los montos involucrados, así como las sanciones impuestas.

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
4.29-C15-PT-TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 362 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,077,692.89.	Sustancial o de fondo	\$12,077,692.89	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$120,776.93 (1% del monto involucrado)
4.29-C16-PT-TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$733,422.00.	Sustancial o de fondo	\$733,422.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,342.20 (10% del monto involucrado)
4.29-C17-PT-TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$804,575.17.	Sustancial o de fondo	\$804,575.17	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,228.76 (5% del monto involucrado)

6

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido apelante controvierte las sanciones impuestas en las referidas conclusiones, para lo cual, hace valer los siguientes agravios:

i) En cuanto a las conclusiones **4.29-C15-PT-TM**, **4.29-C16-PT-TM** y **4.29-C17-PT-TM**, señala que la autoridad responsable, indebidamente calificó las **faltas** como **graves ordinarias**, cuando debió considerarlas como **leves o de menor gravedad**, pues no se trataron de omisiones de realizar los registros contables, sino que se hicieron de manera extemporánea, aunado a que unos los efectuaron dentro del periodo normal y otros en atención a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, por lo que debió diferenciarlas y tomar en cuenta la temporalidad en que finalmente se realizaron.

Además, señala que la autoridad responsable omitió aplicar esas circunstancias de tiempo como atenuantes, aunado a que no justificó de manera material y objetiva, en qué supuestos las infracciones obstaculizaron o impidieron el ejercicio oportuno de sus atribuciones fiscalizadoras, durante los plazos previstos en el artículo 80, de la *LGPP*, por lo que no se justificaba la gravedad atribuida a las infracciones, sino al contrario, aduce que la autoridad no se vio imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, al contar con tiempo suficiente conforme la referida disposición normativa.

Asimismo, solicita la *inaplicación* o bien, la *declaratoria de invalidez por inconstitucional y/o ilegalidad* de los numerales 1 y 5, del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*, que fue el fundamento para la imposición de las sanciones que, en su concepto, resultan desproporcionadas y carentes de razonabilidad.

Al respecto, el partido apelante considera que el referido numeral 5 establece que, de manera indiscriminada y automática, se califique como “faltas sustantivas o de fondo” cualquier incumplimiento al deber de realizar los registros contables en tiempo real, sin considerar las circunstancias particulares del caso, lo cual afecta lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la *LGIFE*, que exige la individualización de las sanciones conforme a la gravedad y naturaleza de la conducta, así como por los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III y 443 del mismo ordenamiento, en los que se prevén las posibles conductas infractoras y las sanciones correspondientes.

El recurrente sostiene que dicha disposición reglamentaria, al imponer consecuencias jurídicas sin atender al principio de legalidad, excede los límites de un reglamento, vulnerando el principio de reserva de ley establecida en el artículo 41, en relación con el 14, de la *Constitución General*, aunado a que, dicha norma reglamentaria impide a la autoridad administrativa ejercer una valoración razonada de cada caso, condicionándolo a seguir criterios generales emitidos por ella misma y supeditar al legislativo federal a los ordenamientos de rango inferior a la ley.

ii) Respecto la conclusión **4.29-C15-PT-TM**, señala que no debió calificarse como una **falta sustancial**, pues aun cuando los registros fueron extemporáneos, finalmente se realizaron en periodo normal y la autoridad fiscalizadora contó con toda la documentación necesaria para su revisión, por lo que, en su concepto, en atención a las circunstancias de tiempo en los

registros, la falta debió calificarse como **formal** y sancionarse sólo con una amonestación, o bien, con una multa mínima.

Manifiesta que la **sanción** es excesiva y carece de fundamentación y motivación, al sustentarla en lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del *Reglamento de Fiscalización*, porque, desde su perspectiva, dicha disposición afecta el principio de reserva de ley, al tratarse de una infracción establecida en una norma administrativa y no en una ley formal como la *LGIFE* o la *LGPP*, aunado a que se omitió citar cuál de las conductas tipificadas en el artículo 443 de la *LGIFE*, o bien, del artículo 25 de la *LGPP* es la que se actualiza, por lo que reitera su solicitud de invalidez de dicha norma reglamentaria, o bien, su inaplicación al presente caso.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable no debió aplicar el criterio sostenido en el SUP-RAP-207/2014, toda vez que, en dicho asunto, la *Sala Superior* analizó la validez del numeral 1, del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* que se refiere a la fiscalización durante campañas electorales, donde sí se justifica la exigencia de inmediatez y, en el caso, se trata de la revisión al informe anual en el que no existieron campañas, por lo que, no existía urgencia y la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos.

8

iii) Respecto de la conclusión **4.29-C16-PT-TM**, el partido actor sostiene que la autoridad responsable debió considerar que sí realizó el registro de las operaciones observadas, aun cuando fue durante el segundo periodo de corrección, porque, conforme al artículo 80, inciso b), fracción III, de la *LGPP*, se trata de una etapa prevista en el procedimiento de fiscalización, que permite una oportunidad más para subsanar y cumplir con los registros exigidos.

De ahí que, en su concepto, dicha conclusión carece de fundamentación y motivación, pues, finalmente, subsanó la omisión de esos registros de operaciones contables en un periodo autorizado por la propia *LGPP*.

6.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir si la determinación se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la calificación e individualización de las sanciones impuestas al recurrente por la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, a partir de los agravios que formula en su escrito de apelación.

6.1.4. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la *Resolución* impugnada, al determinarse que el recurrente no logra desvirtuar la calificación e individualización de las faltas, ya que dirige sus agravios a señalar que no incurrió en omisión de realizar registros contables, sino que lo hizo de manera extemporánea pero dentro del periodo normal y en cumplimiento a los oficios de errores y omisiones, sin controvertir las consideraciones por la que la autoridad responsable las calificó como graves ordinarias; además, en cuanto a la inaplicación del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que cumple con la regularidad constitucional y no vulnera los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y legalidad; aunado a que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva o de fondo, porque impacta directamente en la función fiscalizadora de verificar las transacciones de manera inmediata al momento en que se efectúan; y, finalmente, la *LGPP* no le otorga un segundo momento para cumplir con su deber de registrar operaciones en tiempo real, pues es clara la normativa al establecer que deben realizarse en el momento en que ocurren y hasta los tres días posteriores a su operación, y, por otro lado, **desecharse** la demanda que motivó la integración del expediente SM-RAP-29/2026, dado que el partido recurrente agotó su derecho a inconformarse con el acto controvertido.

9

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. Supuesta indebida calificación e individualización de las sanciones impuestas al *PT* por omitir realizar registros contables en tiempo real, y solicitud de inaplicación del artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento de Fiscalización* [conclusiones 4.29-C15-PT-TM, 4.29-C16-PT-TM y 4.29-C17-PT-TM]

El apelante señala que la autoridad responsable, indebidamente calificó las **faltas** como **graves ordinarias** cuando, desde su perspectiva, debió considerarlas **leves o de menor gravedad**, pues no se trataron de omisiones de realizar los registros contables, sino que se hicieron de manera extemporánea, aunado a que unos los efectuaron dentro del periodo normal, y otros en atención a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, por lo que debió diferenciarlas y tomar en cuenta la temporalidad en que finalmente se realizaron.

No tiene razón el partido recurrente.

En principio, es preciso señalar que la infracción atribuida al *PT* consistió en que omitió realizar registros contables en tiempo real, esto es, dentro del plazo de tres días posteriores a la operación establecido en el artículo 35 del *Reglamento de Fiscalización*, de ahí que, contrario a lo sostenido por el partido apelante, no se trató de un registro extemporáneo, sino de la **omisión de hacerlo en el periodo exigido al que se encontraba obligado**.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁵.

En el caso, contrario a lo que señala el recurrente, el hecho de registrar una operación fuera del plazo establecido para ello, obstaculizó e impactó directamente en la función fiscalizadora de la autoridad electoral, con independencia del plazo con el que cuente la autoridad para verificar la información y documentación presentada por el partido durante el proceso de revisión, ya sea ordinario o de corrección.

10

Ello, porque la omisión de reportar las operaciones sujetas a fiscalización en el plazo exigido constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el partido, lo cual vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas⁶.

En ese sentido, no es válido que el recurrente señale, en esencia, que finalmente, sí cumplió su deber de registrar las operaciones días o meses después, porque no se encontraba dentro de un proceso electoral, pues debió hacerlo en tiempo y forma como lo establece la normativa, precisamente porque el cumplimiento de esos deberes en sus términos permite dar coherencia y funcionamiento a la fiscalización como mandato constitucional al que deben sujetarse todos los sujetos obligados.

De ahí que el partido no sólo debía registrar sus operaciones en el *SIF*, sino que debió hacerlo conforme a lo establecido en la normativa, esto es, en tiempo real, entendiéndose por este, el registro contable de ingresos y egresos

⁵ Véase el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-RAP-243/2022.

⁶ Similar criterio también lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-42/2023 y SM-RAP-21/2025, entre otros.



desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Ahora bien, debe señalarse que si el partido apelante realizó los registros en un momento posterior al plazo que la norma prevé, **no constituye una atenuante para la calificación de la falta**, porque el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que se cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma y, por tanto, deba considerarse como una circunstancia que atenúa la responsabilidad, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizar los reportes, sino que estos no se realizaron en el periodo exigido⁷.

Bajo ese contexto, **tampoco tiene razón** en cuanto a que la autoridad responsable omitió justificar de manera material y objetiva, en qué supuestos las infracciones obstaculizaron o impidieron el ejercicio oportuno de sus atribuciones fiscalizadoras, durante los plazos previstos en el artículo 80, de la *LGPP*, por lo que no se justificaba la gravedad atribuida a las infracciones, sino al contrario, aduce que la autoridad no se vio imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, al contar con tiempo suficiente conforme dicha normativa.

11

Lo anterior porque, como se indicó, el hecho de registrar una operación fuera del plazo exigido para ello obstaculiza e impacta directamente en la función fiscalizadora, con independencia del plazo con que cuente la autoridad para verificar la información y documentación presentada durante el proceso de revisión ordinario o de corrección.

Aunado a que, para la calificación como graves ordinarias de las faltas cometidas, la autoridad responsable no sólo tomó en cuenta el tipo de infracción (de acción u omisión), sino también las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se realizaron, la intencionalidad, la trascendencia de las normas vulneradas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas y la posible reincidencia, cuestiones que no confronta el partido actor.

Por otra parte, el partido apelante solicita la inaplicación o bien, la declaratoria de invalidez por inconstitucional y/o ilegalidad de los numerales 1 y 5, del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*, que fue el fundamento para la imposición de las sanciones que, en su concepto, resultan

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-13/2024.

desproporcionadas y carentes de razonabilidad, al considerar que el referido numeral 5, establece que, de manera indiscriminada y automática, se calificarán como “faltas sustantivas o de fondo” cualquier incumplimiento al deber de realizar los registros contables en tiempo real, sin considerar las circunstancias particulares del caso, lo cual afecta lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE*, que exige la individualización de las sanciones conforme a la gravedad y naturaleza de la conducta, así como por los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III y 443 del mismo ordenamiento, en los que se prevén las posibles conductas infractoras y las sanciones correspondientes.

Aunado a que dicha disposición reglamentaria, al imponer consecuencias jurídicas sin atender al principio de legalidad, excede los límites de un reglamento, vulnerando el principio de reserva de ley establecida en el artículo 41, en relación con el 14, de la *Constitución General*, aunado a que, dicha norma reglamentaria impide a la autoridad administrativa ejercer una valoración razonada de cada caso, condicionándolo a seguir criterios generales emitidos por ella misma y supeditar al legislativo federal a los ordenamientos de rango inferior a la ley.

12

No tiene razón el recurrente y debe desestimarse su petición.

Lo anterior, porque, contrario a lo que argumenta, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el *Reglamento de Fiscalización* es válido para determinar el cumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, al ser el ordenamiento que instrumenta y da operatividad al sistema.

En efecto, la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales debe apegarse a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal⁸.

⁸ Véase el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-14/2022.



En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ y este Tribunal Electoral¹⁰ han sostenido que el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos y menos contradecirla, sino que, exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Ahora bien, la autonomía normativa del *INE* encuentra sustento en el artículo 44 de la *LGIPE*, el cual establece las atribuciones de dicho órgano administrativo nacional electoral, entre otras, las de emitir los reglamentos como el de fiscalización.

Sobre dicho aspecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la facultad reglamentaria del *INE* se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general¹¹.

En ese sentido, es evidente que, para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, el *Reglamento de Fiscalización* es una herramienta normativa que instrumenta y da operatividad a las reglas y principios relativos a la rendición de cuentas claras, objetivas, transparentes y completas a que se encuentran obligados los partidos políticos y las candidaturas en términos de ley¹².

De ahí que la *LGIPE* y la *LGPP* son las leyes que determinan el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta en cuanto al deber de rendición de cuentas. En tanto que, el *Reglamento de*

⁹ Conforme con la Jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

¹¹ La Sala Superior, al resolver, entre otros, el SUP-RAP-439/2021 y acumulados, consideró que: *El INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución y en las leyes aplicables. La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley. Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de legalidad, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la misma, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.*

¹² Sirve de apoyo lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-623/2017 y acumulados, en el que analizó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del *Reglamento de Fiscalización*.

Fiscalización se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos.

Esto es, el *Reglamento de Fiscalización* únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley, detalla las hipótesis normativas legales para su aplicación, sin contener nuevas o mayores limitantes a las ya previstas, tampoco las contradice, sino que se concreta a indicar los medios para cumplirla.

Por su parte, la *LGIPE* contiene las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del *INE* y de su Unidad de Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. En tanto que, en la *LGPP* se establecen, entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos, sus derechos y obligaciones, el financiamiento que reciben, su régimen financiero y la fiscalización.

Así, es jurídicamente válido concluir que el *Reglamento de Fiscalización* no es el marco jurídico del que se parte para perfilar infracciones o ilícitos, sino que los deberes y obligaciones en la materia se contienen en ley, y dicho ordenamiento solamente la complementa, sin crear nuevos tipos administrativos o infracciones¹³.

14

En ese sentido, el partido recurrente parte de la idea incorrecta de que el *Reglamento de Fiscalización* afecta el principio de reserva de ley, y que es la *LGIPE* la norma que necesariamente debe aplicarse para sustentar una infracción como sucedió en el caso; porque, como se indicó, lo que se prevé en el artículo 38 del referido reglamento es justamente una disposición que no detalla un tipo de ilícito sino se trata del marco del deber que los sujetos obligados tienen que realizar para que la autoridad esté en posibilidad de fiscalizar de la mejor manera los recursos públicos involucrados, por lo que solo ante el incumplimiento de esa obligación se podría estar ante la acreditación de una infracción pero que se sustentaría en un ordenamiento diverso.

Al respecto, la *Sala Superior* y esta Sala Regional han desestimado este mismo planteamiento en diversos precedentes¹⁴ en los cuales se ha razonado por qué dicha norma es conforme con la *Constitución General*, basados en

¹³ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-23/2022 y acumulado, y SM-RAP-21/2025.

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-413/2016 y SUP-RAP-326/2016, así como SM-RAP-40/2019, entre otros.

que no vulnera **los principios de reserva de ley**, certeza, seguridad jurídica y legalidad, pues la previsión de fiscalización, vigilancia y control en el origen, uso y destino de los recursos empleados por partidos políticos y candidaturas es de naturaleza constitucional, y dispone una reserva legal, a efecto de que en la ley secundaria se regulen los procedimientos específicos.

En suma, este Tribunal Electoral ha considerado que lo previsto por el artículo 38, numerales 1 y 5 del *Reglamento de Fiscalización*, en cuanto a que los partidos políticos deberán registrar a través del *SIF*, sus operaciones contables en **tiempo real**, dentro de los tres días posteriores, resulta una medida racional para permitir la verificación oportuna de sus transacciones financieras, de manera inmediata al momento en que se efectúan, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Dichos objetivos tienen sustento en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva, oportuna y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros, cuando se destinan a financiar sus actividades específicas y ordinarias, a fin de evidenciar al momento y de forma inmediata, el manejo de los recursos públicos que reciben.

Adicionalmente, la legalidad del precepto reglamentario se sustenta en que, además de resultar adecuado para alcanzar la finalidad de tutelar el debido uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, posibilitar que la autoridad despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, da plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, los que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas oportuna de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Además, lo dispuesto en el propio precepto se considera apto para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte o bien, el no reportarlo de manera espontánea en el plazo exigido; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de los postulados de transparencia y rendición de cuentas en cuanto al manejo del financiamiento público.

De ahí que deba desestimarse la solicitud de inaplicación del artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento de Fiscalización*, porque, como se evidenció

cumple con la regularidad constitucional y es consistente con los principios constitucionales de transparencia y oportuna rendición de cuentas respecto a los recursos empleados por partidos políticos, en tanto no excede su naturaleza reglamentaria, ya que se circunscribe a desarrollar las normas legales que permiten a la autoridad electoral poner en práctica sus facultades fiscalizadoras, mediante el sistema en línea previsto por la propia legislación electoral, de ahí que tampoco tenga razón el apelante.

6.2.2. La calificación de la falta como sustancial o de fondo está sustentada en criterios de este Tribunal Electoral [conclusión 4.29-C15-PT-TM]

El partido recurrente señala que la autoridad responsable no debió calificar la omisión de realizar los registros contables en tiempo real como una **falta sustancial**, pues aun cuando fueron extemporáneos, finalmente se realizaron en periodo normal, por lo que la autoridad fiscalizadora contó con toda la documentación necesaria para su revisión, de ahí que, en su concepto, la falta debió calificarse como **formal** y sancionarse sólo con una amonestación, o bien, con una multa mínima.

16

No le asiste la razón al partido político.

En efecto, como se indicó, la falta atribuida al partido apelante se tuvo por acreditada por incumplir con su deber de registrar sus operaciones contables en tiempo real, esto es, dentro del plazo de tres días posteriores a su realización¹⁵, de ahí que el hecho de que el recurrente realizara los registros fuera de dicho plazo, pero dentro del periodo normal, no atenúa la falta, pues finalmente no cumplió oportunamente con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Al respecto, como se señaló, el hecho de reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, que debe cumplir los objetivos de posibilitar que la autoridad despliegue sus facultades fiscalizadoras a fin de verificar las transacciones de manera inmediata al momento en que se efectúan.

De manera que, contrario a lo pretendido por el actor, no procedía considerar las faltas como formales, pues conforme con el artículo 38, numerales 1 y 5

¹⁵ Conforme con los numerales 1 y 5 del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*.

del *Reglamento de Fiscalización*, el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el hecho de registrarlas fuera del plazo exigido obstaculiza e impacta directamente en la función fiscalizadora, con independencia de que se encuentre dentro del periodo ordinario.

Ahora bien, **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que la **sanción** impuesta es excesiva y carente de fundamentación y motivación, porque lo hace depender de que, indebidamente se sustentó en lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del *Reglamento de Fiscalización*, el cual, desde su perspectiva, afecta el principio de reserva de ley, al tratarse de una infracción establecida en una norma administrativa y no en una ley formal como la *LGIPE* o la *LGPP*, lo cual ya quedó desestimado.

Ello, porque la referida norma reglamentaria no es la fuente que crea las infracciones, sino un instrumento complementario que da operatividad a las normas legales en materia de rendición de cuentas, detalla los procedimientos para su cumplimiento, sin exceder ni contradecir lo previsto en la ley, esto es, no afecta el principio de reserva de ley, pues la previsión de fiscalización, vigilancia y control en el origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos es de naturaleza constitucional y dispone una reserva, a efecto de que en la normativa secundaria se regulen los procedimientos específicos.

De ahí la ineficacia de su agravio, pues se limita a señalar que la norma que prevé la infracción acreditada y por la que fue sancionado vulnera el principio de reserva de ley, sin expresar las razones por las que considera excesiva la sanción impuesta.

Bajo ese contexto, **no tiene razón** el partido apelante en cuanto a que se omitió citar cuál de las conductas tipificadas en el artículo 443 de la *LGIPE*, o bien, del artículo 25 de la *LGPP* es la que se actualiza, porque pierde de vista que la conducta atribuida y por la que fue sancionado, fue por incumplir lo establecido en los numerales 1 y 5, del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*, de manera que la autoridad responsable no tenía el deber de encuadrar la conducta en los ordenamientos señalados por el recurrente.

Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que la autoridad responsable no debió aplicar el criterio sostenido en el SUP-RAP-207/2014, toda vez que, en dicho asunto, la *Sala Superior* analizó la validez del numeral 1, del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* que se refiere a la fiscalización durante campañas electorales, donde sí se justifica la exigencia

de inmediatez y, en el caso, se trata de la revisión al informe anual en el que no existieron campañas, por lo que, no existía urgencia y la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos.

Lo anterior, porque el *Reglamento de Fiscalización* no hace distinción en el plazo para cumplir con dicho deber de rendición de cuentas entre fiscalización de gastos de campaña o de actividades ordinarias, motivo por el cual, la regla es atendible para ambos periodos¹⁶, pues, como se ha razonado, se sustenta en que los registros fuera de esos plazos afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos. De ahí la ineficacia de su planteamiento.

6.2.3. El artículo 80, inciso b), fracción III, de la LGPP, no establece un segundo momento para cumplir con el deber de realizar los registros contables en tiempo real [conclusión 4.29-C16-PT-TM]

El partido actor sostiene que la autoridad responsable debió considerar que sí realizó el registro de las operaciones observadas, aun cuando fue durante el segundo periodo de corrección, porque, conforme al artículo 80, inciso b), fracción III, de la *LGPP*, se trata de una etapa prevista en el procedimiento de fiscalización, que permite una oportunidad más para subsanar y cumplir con los registros exigidos, por lo que, en su concepto, dicha conclusión carece de fundamentación y motivación pues, finalmente, subsanó la omisión de esos registros de operaciones contables en un periodo autorizado por la propia *LGPP*.

No tiene razón el partido.

En efecto, el recurrente parte de la idea incorrecta de que la autoridad responsable lo sancionó por la ausencia de registros de operaciones, cuando la sanción derivó de la omisión de realizar el registro de cuatro operaciones contables de manera oportuna, pues si bien fueron reportadas en el segundo periodo de corrección, finalmente, se hicieron fuera del plazo exigido de tres días posteriores a su emisión, lo que afectó lo establecido en los numerales 1 y 5, del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*.

Asimismo, parte de la premisa equivocada de que el artículo 80, inciso b), fracción III, de la *LGPP*, le otorga un segundo momento para cumplir con su deber de realizar los registros contables en tiempo real, por lo que, al subsanar

¹⁶ Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-3/2024.



la omisión de registrar cuatro operaciones en cumplimiento a la observación hecha a través del oficio de errores y omisiones, debió tenerse por atendida.

Ello, porque dicho ordenamiento garantiza el derecho de audiencia y debido proceso, durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, toda vez que, cuando la autoridad advierta la existencia de alguna inconsistencia o falta, tiene el deber de notificar al sujeto fiscalizado de esa situación, para que el partido político tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y, en su caso, exhiba las pruebas que considere pertinentes.

De manera que, en ejercicio del derecho de audiencia, el partido tenía la posibilidad de demostrar que cumplió en tiempo y forma con su obligación de realizar los registros de operaciones contables dentro del plazo exigido de tres días posteriores a su emisión.

En ese sentido, dicha normativa no es aplicable a la presente falta cometida por el partido recurrente, porque, como se ha señalado, la normatividad expresamente establece que el registro de operaciones contables debe realizarse en el momento en que ocurren y hasta los tres días posteriores a su realización, considerando el primer momento en que ocurran, cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes y/o servicios.

De ahí que no tenga razón el recurrente, pues la autoridad responsable motivó y fundó debidamente la acreditación de la falta conforme el *Reglamento de Fiscalización*.

Finalmente, es ineficaz el planteamiento en cuanto a que la sanción impuesta derivada de la presente conclusión es excesiva, desproporcional, infundada y no motivada, pues el partido actor se limita a señalar que debió calificarse como una falta formal leve y ser sancionada con una amonestación, o bien, con una multa mínima, sin controvertir las razones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la *Resolución*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-29/2026 al diverso SM-RAP-26/2026; **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda que motivó la integración del recurso de apelación SM-RAP-29/2026.

TERCERO. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.